

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **10689**

FECHA: **11 ABR. 2019**

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que según Nota Interna de fecha recibo Marzo 29 de 2019, el Subdirector de Gestión Ambiental, remitió a esta oficina una relación de presuntos infractores y documentos de decomiso de especies de fauna silvestre, incautados por la Policía Nacional, a los señores MANUEL DE JESÚS ORTEGA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.155.999, expedida en San Carlos – Córdoba, y al señor MICHAEL YASER ORTEGA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.071.353.936, de Puerto Libertador – Córdoba, por el presunto tráfico ilegal de siete (7) especímenes de fauna silvestre de especie Hicoteas (Trachemys callirostris).

Que como consecuencia de lo anterior se generó Concepto Técnico N° 07, emitido por funcionarios de Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR – CVS, el cual indica lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 0080 / SUBIN — UBIC — 25.10 del día 28 de febrero del presente año, la Fiscalía 38 Local, solicita a la Corporacion Autonoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, que emita un concepto técnico sobre el recurso de fauna silvestre (hicotea).

En atención a lo normado en el artículo 200, 205, 207 y en armonía con el artículo 408 de la ley 906 de 2004, respetuosamente me permito solicitar a esa autoridad ambiental de carácter administrativa, de su valiosa colaboración en el sentido de ordenara quien corresponda establecer si el recurso natural fauna objeto de investigación penal, donde la policía nacional incauto 07 hicoteas, verificar si esta se encuentra dentro de las especies protegidas o están en vía de extinción de los mismos, esta incautación se realizo a los indicados Manuel de Jesús Ortega Escobar identificado con cedula de ciudadanía N° 1.155.999 de San Carlos — Córdoba y Michael Yaser Ortega Salcedo identificado con cedula de ciudadanía No 1.071.353.936 de Puerto Libertador.

ACTIVIDAD REALIZADA

En el día de hoy 28 de Febrero de 2019, el doctor Luis Alfonso Dueñas Soto fiscal 38 local de la Apartada, solicita a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge que se emita concepto técnico sobre la especie silvestre hicotea, la cuales fueron dejadas a disposición.

AUTO N. 10689

FECHA: 11 ABR. 2019

Esta incautación se realizó a los indicados Manuel de Jesús Ortega Escobar identificado con cédula de ciudadanía N° 1.155.999 de San Carlos — Córdoba y Michael Yaser Ortega Salcedo identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.353.936 de Puerto Libertador.

Cabe resaltar que, la hicotea se distribuye mayoritariamente en Colombia y Venezuela. En el caso colombiano es posible ubicar a esta especie en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, La Guajira, Magdalena, Santander y Sucre.

Esta especie de nombre común hicotea, habita en en ciénagas y otras aguas dulces. Se alimenta de diversos animales y plantas y ayuda a conservar el equilibrio en ecosistema.

REGISTRO FOTOGRAFICO

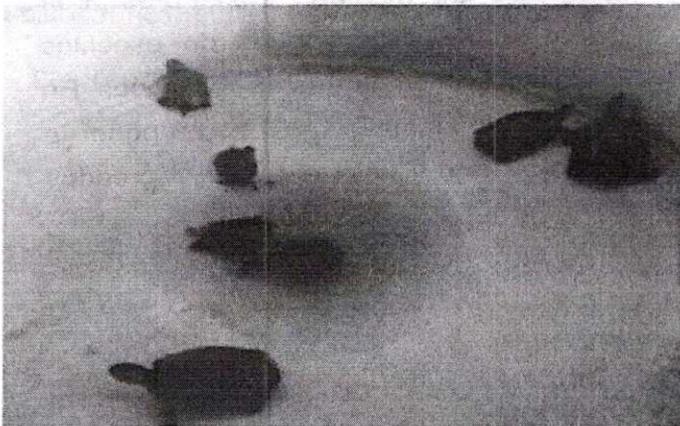


Foto N° 1: 7 hicoteas dejadas a disposición

CONCLUSION

- La hicotea es una especie silvestre en vía de extinción, y en esta región no hay zootecría que demuestren que la reproducción se está haciendo bien.
- El que con incumplimiento de la normatividad existente incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 10689

FECHA: 11 ABR. 2019

- *La especie de nombre común hicotea se encuentra en el listado de la resolución 0192 de 2014 en estado vulnerable, esto indica que está enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.*
- *El decomiso de las catorce (07) especímenes (hicoteas) será definitivo.*
- *Esta incautación se realizó a los indicados Manuel de Jesús Ortega Escobar identificado con cedula de ciudadanía N° 1.155.999 de San Carlos — Córdoba y Michael Yaser Ortega Salcedo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.071.353.936 de puerto libertador.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Específicamente el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento y movilización de la fauna silvestre capítulo 2: Fauna silvestre.

“SECCIÓN 4: DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control

AUTO N.  - 10689

FECHA: 11 ABR. 2019

corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Característica(s). En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

SECCIÓN 22: DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 10689

FECHA: 11 ABR. 2019

entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. El salvoconducto de re movilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

- 1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.*
- 2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.*

Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.”

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece que; “Iniciación del proceso sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el artículo 19, dispone; “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que en su artículo 22, establece; “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone. “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las

AUTO N. 10689

FECHA: 11 ABR. 2019

acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que de conformidad con lo previsto en artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, están investidas de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su literal e) dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental; *“Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de los señores MANUEL DE JESÚS ORTEGA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.155.999, expedida en San Carlos – Córdoba, y al señor MICHAEL YASER ORTEGA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.071.353.936, de Puerto Libertador – Córdoba, a quienes se le decomiso especímenes de fauna silvestre de especie Hicoteas (*Trachemys callirostris*), por Tráfico Ilegal.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargos en contra de los señores MANUEL DE JESÚS ORTEGA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.155.999, expedida en San Carlos – Córdoba, y al señor MICHAEL YASER ORTEGA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.071.353.936, de Puerto Libertador – Córdoba, por Tráfico Ilegal de fauna silvestre.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, regula lo concerniente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el artículo 26 de la misma Ley consagra: Práctica de pruebas. *“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **10689**

FECHA: **11 ABR. 2019**

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que el Decreto 1076 de 20015 en su Artículo 2.2.1.2.4.2. Indica: *“Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.”*

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

“Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el párrafo del artículo 1 de la mencionada Ley. *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización, y que obran en el expediente

AUTO N. **10689**

FECHA: **11 ABR. 2019**

elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha recibo 29 de Marzo de 2019, Concepto Técnico N° 7.

Que en merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter ambiental adelantada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en contra de los señores MANUEL DE JESÚS ORTEGA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.155.999, expedida en San Carlos – Córdoba, y contra el señor MICHAEL YASER ORTEGA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.071.353.936, de Puerto Libertador – Córdoba, De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos a los señores:

MANUEL DE JESÚS ORTEGA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.155.999, expedida en San Carlos – Córdoba, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

- **CARGO ÚNICO:** Presuntamente responsables por la tenencia ilegal de siete (07) especímenes de fauna silvestre, Hicotea (*Trachemys callirostris*), sin contar con el permiso correspondiente según los considerandos del presente auto.

MICHAEL YASER ORTEGA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.071.353.936, de Puerto Libertador – Córdoba, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

- **CARGO ÚNICO:** Presuntamente responsables por la tenencia ilegal de siete (07) especímenes de fauna silvestre, Hicotea (*Trachemys callirostris*), sin contar con el permiso correspondiente según los considerandos del presente auto.

Con las anteriores conductas se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos: 2.2.1.2.4.1., 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5. , 2.2.1.2.22.6. Del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

Que según lo indicado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se puede ser acreedor de sanciones tales como; Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y/o Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 10 - 10689

FECHA: 11 ABR. 2019

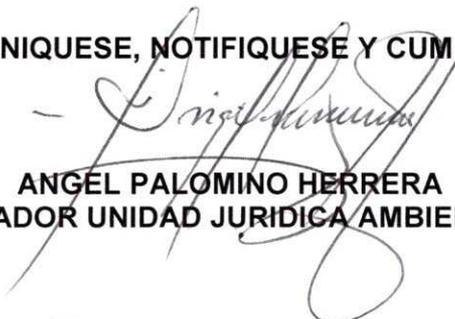
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores MANUEL DE JESÚS ORTEGA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.155.999, expedida en San Carlos – Córdoba, y al señor MICHAEL YASER ORTEGA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.071.353.936, de Puerto Libertador – Córdoba, o a sus apoderados debidamente constituidos, en el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo a los señores MANUEL DE JESÚS ORTEGA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.155.999, expedida en San Carlos – Córdoba, y el señor MICHAEL YASER ORTEGA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.071.353.936, de Puerto Libertador – Córdoba, podrán presentar personalmente o a través de apoderado los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: En firme, comuníquese la presente Resolución la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR UNIDAD JURÍDICA AMBIENTAL CVS.